

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el día 25 de marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 28 de marzo de 2022.**

**LISTADO DE ESTADOS No. 018**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2017-00189-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Anita Beatriz García Guanga	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001-2017-00180-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Franco Alirio Nastacuas Taicus	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001-2017-00127-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Jeferson Rodríguez Vargas	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001-2017-00128-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Silvio Venancio Nastacuas Enríquez	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001-2017-00179-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Jaime Ramiro Caipe	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
526124089001-2021-00055-00	Fijación Alimentos	María Fabiola Muñoz Carlosama	James Andrés Ordoñez Molina	Decreta sentencia Anticipada.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
 MARITZA PADILLA JCOJA  
 Secretaria





Secretaría.- Ricaurte, 23 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

### *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00189-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Anita Beatriz García Guanga

Ricaurte, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 28 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00180-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Franco Alirio Nastacuas Taicus

Ricaurte, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por



tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en Estados <u>Hoy: 28 de marzo de 2022</u></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 24 de mayo 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojo  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00127-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones  
Demandado: Jeferson Rodríguez Vargas

Ricaurte, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 28 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

### *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00128-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Silvio Venancio Nastacuas Enríquez

Ricaurte, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por



tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 28 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones. Provea.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Radicación: 526124089001-2017-00179-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Central de Inversiones S. A.  
Demandado: Jaime Ramiro Caipe

Ricaurte, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 28 de marzo de 2022

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE NARIÑO**

Ricaurte (N), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**A N T E C E D E N T E S**

Se dicta sentencia de manera anticipada en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por la señora **MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA**, actuando a nombre propio y como representante legal de su hija **DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, en contra del señor **JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA**, denotando que no existen pruebas por practicar, sustentando la acción interpuesta en los siguientes,

**I. HECHOS**

1. Expresa la comisaria de familia, que la señora MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA, sostuvo una relación con el demandando durante 8 años, procreando a la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, separándose hace un año.
2. Que el demandante se dedica a la marroquinería y no ha cumplido con su obligación como padre respecto de la niña.
3. Que, por motivos laborales, la madre de la menor se radico en esta municipalidad, trabajando en un almacén, al cuidado de su hija desde su nacimiento.
4. Que la infanta se encuentra afiliada a EMSSANAR, cursando el primer grado escolar en la Institución Educativa de Ricaurte.
5. Menciona que acudió a la comisaria de familia, para la consecución de alimentos a favor de su primogénito, declarándose fracasada la audiencia de conciliación y señalándose en resolución 10 de abril 28 de 2021, como cuota provisional el equivalente al 17% del salario mínimo legal mensual vigente y dos mudas de ropa en el mes de junio y diciembre por valor de \$200.000 y \$300.000, cuotas que se actualizarán cada año de acuerdo al incremento del SMLMV.
6. Que el 5 de mayo de 2021, el demandado presenta escrito donde no está de acuerdo con la cuota provisional, sin que haya cumplido.

**PRETENSIONES**

Solicita aceptar la demanda y darle el trámite correspondiente y en sentencia que ponga fin al proceso, se CONDENE a su demandado a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de su hija DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ en un porcentaje equivalente a un 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o se confirme la decisión tomada en



la resolución número 10 del 28 de abril de 2021 y se advierta al demandado de las consecuencias de carácter penal y civil en caso de incumplimiento.

### **PRUEBAS:**

1. Copia del registro civil de nacimiento de la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, nuip 1.083.814.436.
2. Copia cédula de MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA.
3. Copia resolución 10 del 28 de abril de 2021 emanada de la Comisaria de Familia de Belén Nariño.
4. Copia oficio del 5 de mayo de 2021, dirigido a la Comisaria de Familia, suscrito por JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA.

### **II CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda por auto del 19 de octubre del año en curso, se dispone la citación para diligencia de notificación personal al demandado, notificado de ella el día 26 de enero de 2022 por la Comisaria de Familia del municipio de Belén Nariño, sin que diera respuesta a la demanda.

### **III. SINTESIS PROCESAL**

Trabada de la anterior forma la relación jurídica procesal, constata el despacho que se dan los requisitos que demanda el artículo 278 del C.G.P., en su inciso segundo numeral 2° para dictar sentencia anticipada, observando que no existen pruebas por practicar.

### **CONSIDERACIONES**

En punto a la constatación de los presupuestos procesales, requisito ineludible y obligatorio para el pronunciamiento de fondo sobre el asunto que nos ocupa, vemos en examen preliminar que todos ellos concurren en la actuación, como que existe en primera medida las exigencias formales prescritas en el art. 82 y siguientes del Código General del Proceso en cuanto al escrito introductorio se refiere, existiendo por lo tanto demanda en forma; se verifica también la capacidad para ser parte y capacidad procesal, dado que quienes comparecen a este juicio son personas naturales, e igualmente hábiles para contratar y obligarse por sí solos, y la demandante actúa en representación legal de la menor alimentaria por tener la calidad de madre; por último, existe competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2° en concordancia con el art. 30 de la ley 1098 de 2006.

De otro lado, aparece cumplida la audiencia prejudicial de conciliación, tal como se demuestra con copia de la resolución número 10 del 28 de 2021 expedido por la Comisaria de Familia de Belén Nariño, erigida como requisito de procedibilidad para acudir al proceso judicial, acorde a la previsión legal contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2.001.



Ahora bien, respecto a la obligación alimentaria cabe recordar que la misma se ha establecido como un deber de solidaridad entre los miembros más cercanos de la familia, que atiende para su establecimiento a la capacidad económica del que debe proveer los alimentos y a la necesidad del que los reclama, quien por su parte debe carecer de medios para subsistir por sí solo o no serle posible físicamente valerse por sí mismo, siendo entonces indispensable para efectos de solicitar y obtener su reconocimiento, que se hallen probados dentro de la actuación requisitos que viabilizan dicha prestación como son: 1) El parentesco, 2) La necesidad y carencia de bienes del peticionario y 3) La capacidad económica del alimentante.

En este orden de ideas y con el objeto de determinar la prosperidad de la acción, se procede a verificar con base en los medios de prueba que obran en el legajo procesal, sin que en el presente caso concurren los enunciados presupuestos, para lo cual se tiene como primera medida que, en aras de acreditar el parentesco, se acompañó con el libelo introductorio, copia del registro civil de nacimiento de la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ NuiP 1.083.814.436 Indicativo serial 54716296, por el cual se reclama alimentos expedido por la Registraduría Municipal de Belén Nariño, documento público que al tenor del artículo 244 del C.G.P, goza de la presunción de autenticidad y donde se puede constatar que en la actualidad la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ tiene 6 años, 11 meses de nacida y sus padres son los señores MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA y JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA, convocados en tales calidades a este juicio, probándose de esta forma el vínculo de consanguinidad alegado en la demanda.

Como segundo punto, en lo atinente a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del deudor, se tiene la demanda y la resolución número 10 del 28 de abril de 2021, donde la señora MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA, expresa en la audiencia que la cuota que propone el demandado no le alcanza, pues la menor demanda altos gastos y en razón de ello, solicita la mitad, que el demandado está en capacidad de cumplir con la cuota, laborando en marroquinería y que los gastos los ha asumido ella totalmente, además que su hija está afiliada a EMSSANAR EPS y cursa el primer grado escolar.

El obligado por su parte, en escrito del 5 de mayo de 2021, expresa que no está en capacidad económica de suministrar la cuota fijada por la Comisaria de Familia, por cuanto no tiene trabajo, y por la pandemia la oferta de trabajo se ha visto limitada, cumpliendo con sus deberes como padre, mencionando que su mamá y su hermana, cuando no ha contado con recursos le han ayudado para que a su hija no le falte nada.

Recogidas las pruebas y analizadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se advierte que la existencia de las necesidades materiales de la menor alimentaria no tiene discusión alguna, así lo acreditan lo expuesto en la demanda, como en el acta de conciliación fracasada y el mismo demandado no se sustrae a esta situación, no se probó tampoco que la niña tenga bienes o ingresos propios con los cuales subsistir



por su cuenta, en este sentido, no se logra desvirtuar el requisito de necesidad comentado.

Precisamos que a luz de los derechos constitucionales prevalentes de los menores y de los Tratados y Convenios Internacionales que los protegen (art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre los derechos del niño aprobada por nuestro país mediante Ley 12/91; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria aprobada mediante Ley 449/98, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16/72, etc.) la total ausencia de asistencia material paterna, el compromiso y deber de los padres debe ser compartido pues a ambos les corresponde la crianza, establecimiento y educación de los hijos que procreen (art. 253 C. Civil) y esta obligación le incumbe tanto a la demandante como al demandado, pues si ante circunstancias iguales de escasez o apremio en lo económico, la madre es la que provee por la subsistencia de la infante, y ha suplido las necesidades de su hija, no se explica que el padre no pueda en la misma forma contribuir al sostenimiento de su descendiente en una suma que se comparezca con su actual situación.

Pese a que la actora en su libelo, hace alusión a que el demandado trabaja en marroquinería, no se demostró este hecho, solo queda en una simple manifestación, es en razón de lo anterior, que se aplicara lo expuesto en el Código de la Infancia y Adolescencia respecto a la presunción del salario mínimo legal mensual.

No le cabe duda al despacho que transcurren tiempos en donde el trabajo asalariado es más escaso, la misma situación del país no es desconocida para nadie, sin embargo, urge una mayor conciencia de la responsabilidad paterna, ya que no se trata de esgrimir excusas y ampararse en un constante desempleo o en lo poco que gana como empleado independiente, pues su deber era demostrar con facturas o libros de contabilidad, los ingresos y gastos y cuál es el monto verdadero que como ganancia le quedaba, debiendo procurar el mayor esfuerzo y compromiso hacia los deberes que se tienen para con el menor, acudiendo a similares o iguales recursos a los que acuden las madres para velar por el bienestar de sus hijos. Es patente que, si el progenitor acudiera no solo en el aspecto material sino también en el afectivo, involucrándose con la formación y crianza de su hija, su falta de asistencia material en un momento dado, podría tener otra respuesta diferente a las acciones penales y civiles contempladas en nuestra legislación para exigir el cumplimiento de este deber legal.

Asegura la demandante en su escrito, que es poca la ayuda económica que el demandado le provee a su hija y éste considera que en su actual situación económica no puede sufragar una cuota alimentaria acorde a la impuesta por la Comisaria de Familia, al respecto, cabe recordar que en todo proceso cada parte tiene que velar por su interés y probar lo que alega, ello se encuentra consagrado en el art. 167 del C.G.P. como principio de carga de la prueba, que indica que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.



En conclusión, encontrándose demostrada la necesidad de la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ para recibir alimentos y la falta de demostración de capacidad económica del alimentante para darlos, es necesario acudir al art. 129 del Código General del Proceso que preceptúa *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

En aplicación de lo expuesto, se fijará como cuota alimentaria para la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000,00) y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

De otra parte, además de lo anterior se dispondrá que el demandante haga entrega de una muda de ropa, calzado, ropa interior en los meses de julio y diciembre por valor de \$250.000.

Deberá el demandado, realizar la respectiva consignación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén Nariño en la cuenta del Banco Agrario que para tal fin tenga, se comisionará para tal efecto, suma que deberá depositar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Las cuotas fijadas anteriormente, serán ajustada anualmente de acuerdo a la proporción que para el aumento del salario mínimo fije el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (NARIÑO)**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.813.960 de Belén Nariño, a favor de la menor DANNA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensuales a partir del próximo mes de Abril del año en curso y a nombre de la señora MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA, en su calidad de madre y representante legal de la citada menor e igualmente se dispondrá que el demandante haga entrega de una muda de ropa, calzado, ropa interior en los meses de julio y diciembre por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

**SEGUNDO.-** La cuota así fijada, deberá ser consignada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén Nariño en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario que para tal fin tenga, se comisionará para tal efecto, suma que deberá depositar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Las cuotas fijadas anteriormente, serán ajustadas de acuerdo a la proporción que para el aumento del salario mínimo fije el Gobierno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación No. 52-61-24-089-001-2021-00055-00  
Proceso: Fijación cuota Alimentaria  
Demandante: MARIA FABIOLA MUÑOZ CARLOSAMA  
Demandado: JAMES ANDRES ORDOÑEZ MOLINA  
Providencia: Sentencia  
Instancia: Única instancia

**TERCERO.**- La presente sentencia presta mérito ejecutivo para exigir coactivamente el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas en caso de incumplimiento

**CUARTO.**- COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén Nariño, para que notifique en forma personal a la demandante, al demandado y al Comisario de Familia

**QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso dentro de los negocios de su clase y cancélese su radicación

**SEXTO.**- La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella por tratarse de un proceso de única instancia conforme el artículo 17 numeral 6° y artículo 21 numeral 7° del C.G.P. no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**